

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2246/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 989/84 por el que se establece un sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2242/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 989/84 <sup>(4)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2244/88 <sup>(5)</sup>, ha establecido un sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas, en particular para los productos transformados a base de tomates;

Considerando que conviene tener en cuenta la evolución que desde 1984 ha experimentado el mercado de los productos transformados a base de tomates y adaptar, en consecuencia, la distribución de las cantidades globales en función de la parte respectiva de cada una de las categorías de producto acabado,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/84, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. En relación con cada campaña, se fijará un umbral de garantía para una cantidad de productos transformados a base de tomates correspondiente a un volumen de tomates frescos de 4 700 000 toneladas».

Dicho volumen se distribuirá de la manera siguiente:

- 2 905 694 toneladas para la fabricación de concentrados de tomate;
- 1 268 628 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros;
- 525 678 toneladas para la fabricación de otros productos transformados a base de tomates.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº C 139 de 30. 5. 1988, p. 66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.

<sup>(5)</sup> Véase la página 17 del presente Diario Oficial.